

Tratado adicional al
de Paz y Amistad celebrado entre la
República del Perú y el Reino de España
en 14 de Agosto de 1879.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo, Don Alfonso XIII, deseando establecer cada dia más las relaciones de cordial amistad y buena correspondencia felizmente existentes entre las dos Naciones, facilitar á sus respectivos ciudadanos ó súbditos el ejercicio de sus profesiones y alejar para lo futuro todo motivo de discordia y desavenencia, han consentido en dar mayor amplitud al Tratado de Paz y Amistad firmado, en París, á calorce de Agosto de 1879, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú al doctor don Enrique de la Riva Arquero, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad la Reina Regente de España á don Julio de Arellano, Su Enciado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma

ma, han estipulado los artículos siguientes:

Artículo I

Toda controversia ó diferencia que ocurrieren entre el Perú y España acerca de la interpretación de los Tratados vigentes, ó que en lo sucesivo lo estén, serán resueltas por el inapelable fallo de un árbitro, propuesto y aceptado de común acuerdo. Las discrepancias que pudieran surgir sobre puntos no prescritos en dichos Tratados ó pactos, serán igualmente sometidas al arbitraje; pero si no hubiere conformidad en cuanto á la adopción de este procedimiento, por tratarse de asuntos que afecten la soberanía nacional ó que de otro modo sean por su naturaleza incompatibles con el arbitraje, ambos Gobiernos estarán obligados, en todo caso, a aceptar la mediación ó buenos oficios de un Gobierno amigo, para la solución pacífica de toda controversia. En todos los casos de arbitraje, las Altas Partes Contratantes establecerán, de común acuerdo, los trámites, términos y formalidades que el Juez y las partes deberán observar en el curso y terminación del juicio arbitral.

Artículo II

La condición nacional de peruanos ó españoles se determinará, en cada uno de los respectivos países y para los efectos jurisdiccionales del mismo, por la propia legislación, salvo que ambos Gobiernos celebren en lo sucesivo convenios especiales sobre estas materias de nacionalidad y naturalización, con el carácter de reciprocidad. Y qual criterio se observará respecto de las personas morales ó jurídicas, tratarse de sociedades mercantiles u otros, reconocidas por la ley en cada uno

de los dos países y domiciliadas o establecidas en el mismo. El carácter nacional de las personas morales es independiente de la nacionalidad particular de sus socios.

Artículo III

En el caso de que un español en el Perú o un peruviano en España, tomare parte en las cuestiones interiores o en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y, si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos, tribunales o tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en las mismas circunstancias.

Artículo IV

Los dos Gobiernos no podrán reciprocamente exigirse responsabilidad por los daños, segámenes o exacciones que los nacionales de uno de los dos Estados sugieren en el territorio del otro por parte de los sublevados, en tiempo de insurrección o guerra civil o en sediciones y motines, o por parte de tribus o bandas salvajes sustraídos a la obediencia del Gobierno, a menos que resultare culpa o falta de vigilancia por parte de las autoridades del país, declarada por los tribunales del mismo. Los Gobiernos del Perú y España no serán, por tanto, reciprocamente responsables sino de sus propios actos o de los que hayan ejecutado sus Agentes en ejercicio de sus funciones. Queda entendido, sin embargo, que tanto los peruanos como los españoles gozarán de las equitativas compensaciones o más favorables remuneraciones que los respectivos Gobiernos puedan conceder en dichas circunstancias a sus propios nacionales o a otros extranjeros.

Artículo V

Si un español en el Perú ó un peruviano en España tomare parte en sedición, rebelión ó guerra civil, si usurpare derechos políticos ó si desempeñare cargo, empleo ó función que tengan anexa autoridad política ó jurisdicción, pierde el derecho á las exenciones y á todo fuero de extranjería que los tratados ó el Derecho de Gentes puedan reconocerle, y quedará equiparado á los nacionales en lo concerniente á la responsabilidad de sus actos.

Artículo VI

Los españoles en el Perú y los peruanos en España gozarán de los mismos derechos civiles que los ciudadanos nacionales: y las leyes penales de policía, ó seguridad los obligarán por igual. En una y otro caso, sus bienes, derechos, responsabilidades penales y acciones civiles, serán amparados, reconocidos ó calificados por las mismas autoridades judiciales y administrativas competentes que amparen, reconozcan ó califiquen los de los nacionales. Las sentencias, decretos ó resoluciones legales, dictadas sobre las solicitudes, quejas ó demandas de aquellos y que adquieran carácter definitivo, con arreglo á los recursos, instancias y trámites que ofrezca la legislación local, surtirán efecto y se ejecutarán del propio modo que respecto de los ciudadanos de cada país. Los españoles en el Perú y los peruanos en España no tendrán derechos á la intervención diplomática sino en el caso de manifiesta denegación de justicia, ó sea repulsa ó negligencia en la administración de ella.

Artículo VII

Los dos Altos Partes Contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar del Territorio, con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que, por su mala vida ó por su conducta, fueren considerados perniciosos. Las medidas de expulsión que dicte uno de los dos Gobiernos serán por él comunicadas al Representante acreditado por el otro en el País.

Artículo VIII

Los certificados de estudios y títulos universitarios ó profesionales expedidos en uno de los dos países á favor de ciudadanos peruanos ó españoles, serán recíprocamente reconocidos como válidos en el otro, mediante la comprobación de la autenticidad de los mismos y la identidad de las personas.

La autenticidad se hará constar por las oportunas legalizaciones en la forma de estílo y la identidad de la persona se comprobará con un certificado expedido por la Legación respectiva y en su defecto, por alguna autoridad consular residente en el país en que el título fué expedido, igualmente sujeto á dichas legalizaciones.

Mediante estos requisitos y sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de estudios, se entiendan respecto á cualesquiera otros detalles administrativos, podrán ser incorporados los estudios en los colegios, universidades ó escuelas especiales de uno u otro país, ó ejercerse las profesiones á que se refieren los títulos, entendiéndose que los interesados quedan sometidos á todos los

reglamentos, impuestos y deberes que rigen para los propios nacionales.

Artículo IX

Las estipulaciones de este Tratado no alteran ni modifiquen las vigentes entre el Perú y España por la fuerza de Tratados anteriores en asuntos no comprendidos en él.

Artículo X

El presente Tratado será ejecutado con arreglo a las respectivas legislaciones, y las ejecuciones se canjearán en Lima lo más pronto posible. Permanecerá en vigor hasta un año después del día en que una de las Altas Partes lo denuncie en todo o en parte.

En fe de lo cual los infrascritos lo hemos firmado en doble ejemplar, en Lima, a los diecisiete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete

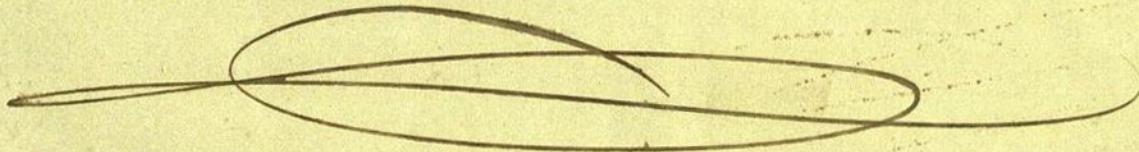
E. de la Riva. Aguirre

José de Arrellano

Lis.

Lima, 13 de agosto de 1897.

Páuse al Congreso Nacional para los efectos del inciso 16º, artículo 59, de la Constitución de la República.



Riva Agüero